

6 - 51 9

REGLAMENTO ORGÁNICO

acerca del modo de funcionar

LA DIPUTACIÓN

Y LA

COMISIÓN PROVINCIAL

DE GRANADA,

formado por esta última y aprobado por aquélla

EN LA SESIÓN

DE 25 DE ABRIL DE 1887.



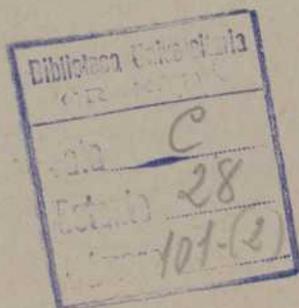
GRANADA

IMPRESA DE INDALECIO VENTURA

1887

6083

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA
DIPUTACIÓN Y COMISIÓN PROVINCIAL
DE GRANADA



R. 21276

REGLAMENTO ORGÁNICO

ACERCA DEL MODO DE FUNCIONAR LA

DIPUTACIÓN Y LA COMISIÓN PROVINCIAL

DE GRANADA

FORMADO POR ESTA ÚLTIMA Y APROBADO POR AQUELLA

EN LA SESIÓN DE 25 DE ABRIL DE 1887



GRANADA

IMPRESA DE INDALECIO VENTURA

1887

EL que suscribe, teniendo en cuenta que los Reglamentos para la celebración de sesiones de la Excelentísima Diputación, y de la Comisión Provincial, se encuentran en abierta oposición en alguna de sus partes, con la vigente Ley provincial, se permite presentar á su examen y aprobación, el adjunto **REGLAMENTO**, para la celebración de sesiones de las mismas.

Granada 24 de Marzo de 1887.

Francisco Villa-Real.

REGLAMENTO DE LA DIPUTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO PRIMERO. La Diputación Provincial se reunirá en la Capital de la provincia, y en la casa palacio de la misma, en las épocas que determina la Ley orgánica, sujetándose en cuanto á su constitución interina y definitiva, y nombramiento de cargos, á lo que dispongan las Leyes y Reglamento.

ART. 2.º Para la constitución interina de la Diputación, sólo serán admitidos los individuos que según las actas, hayan sido proclamados Diputados por los Presidentes de las Juntas de escrutinio.

En el caso de elección parcial, ya en la primera reunión ordinaria, ó en la extraordinaria convocada al efecto, la Comisión permanente de actas emitirá dictamen sobre las que se hubiesen presentado, el cual se someterá á la discusión y fallo de la Diputación.

ART. 3.º La designación del Presidente y Secretarios de edad se hará por la Asamblea al reunirse en la primera sesión que celebre, y contra la designación hecha se podrá reclamar por cualquiera de los Señores Diputados presentes, indicando el que á su juicio fuese de mayor ó menor edad respectivamente, y la Diputación decidirá en votación nominal, con vista de las pruebas que se adujeren, y oyendo, en su caso, las manifestaciones de los mismos interesados.

ART. 4.º El Presidente, así como los demás cargos de la Diputación, serán elegidos por votación secreta, con sujeción á los siguientes artículos.



ART. 5.º No podrán tomar parte en las votaciones, con excepción hecha de las Comisiones de actas, los Diputados electos cuyas actas no hayan sido aprobadas, y si estos mismos obtuviesen votos, serán nulas las papeletas que los contengan.

ART. 6.º La votación se hará por papeletas, á cuyo fin se llamará por lista á los Señores Diputados para que las entreguen al Presidente y pueda éste depositarlas en la urna.

ART. 7.º Una vez terminada la votación, se procederá al escrutinio. Con tal objeto, el Presidente extraerá una á una las papeletas, que leerá en alta voz, para conocimiento de la Asamblea, y las entregará á los Secretarios: éstos formarán listas exactas del resultado, que publicarán á seguida.

ART. 8.º Para la votación de Presidente se escribirá un solo nombre en la papeleta y será elegido el que obtenga mayoría de votos.

ART. 9.º Si hubiese empate, se repelirá la votación entre los dos que hubiesen tenido igual número de votos, quedando elegido de entre ellos el que mayor número alcance. Si se repitiese el empate, decidirá el voto del Presidente.

ART. 10. El Vicepresidente y los Secretarios se elegirán por su orden, de la misma manera, así como los demás cargos que con arreglo á la Ley deba designar la Diputación.

ART. 11. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contengan nombres de Diputados no admitidos ó que no hubiesen tomado posesión de su cargo, como cualesquiera otros que por su carácter especial sean nulos, solo servirán para computar el número de votantes.

ART. 12. Cuando una papeleta contenga más nombres de los prescritos en los anteriores artículos, se leerá y computará tan solo el primero, entendiéndose los demás como no escritos.

ART. 13. Terminada la votación del Presidente y Secretarios para la mesa definitiva, los elegidos ocuparán sus puestos.

ART. 14. Ato seguido, el Presidente declarará definitivamente constituida la Diputación, comunicándolo así al señor Gobernador Civil de la provincia.

CAPÍTULO II.

Del Presidente y Vicepresidente.

ART. 15. El Presidente es la personificación de la Corporación provincial: la representa en todos los actos á que asiste con tal carácter y es el medio de comunicación oficial de los acuerdos de la Asamblea. Preside las sesiones, cuando no lo hiciere el Gobernador y las abre y dá por terminadas.

En ausencia de ambos, lo hará el Vicepresidente, y en defecto de éste el de la Comisión Provincial.

Cuando ninguno de ellos esté presente ó no pudiera presidir, ocupará la presidencia el Diputado de más edad.

Emplearán al efecto esta fórmula: «ábrese la Sesión» y «se levanta la Sesión».

El Presidente cuidará de mantener el orden: señalará los asuntos de que ha de tratarse: fijará las cuestiones: dirigirá los debates: concederá la palabra según el orden con que se hubiere pedido, pero procurando la alternativa de los que hablen en pro y en contra de lo que se discuta, y señalará la orden del día para el siguiente.

ART. 16. Durante las reuniones de la Corporación, adoptará con los Secretarios las medidas oportunas para la organización de los trabajos de que ésta haya de ocuparse, y para la policía y ornato del local en que aquellas se celebren.

ART. 17. Si dentro del mismo ocurriese algún incidente desagradable, el Presidente adoptará las determinaciones que su prudencia le dicte.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

ART. 18. Los Diputados Secretarios darán lectura del acta de la anterior al empezarse la sesión y después darán cuenta de todas las comunicaciones, solicitudes y expedientes que se

remitan á la Diputación y de cuantos asuntos se trate en ella, auxiliados por el Jefe de la Secretaría.

ART. 19. En todas las votaciones harán el recuento ó escrutinio de votos y publicarán su resultado. Además llevarán nota de los votantes en las nominales y secretas.

ART. 20. Suscribirán, con el Presidente, las actas de las sesiones después de aprobadas y extendidas en el libro correspondiente, y firmarán con él las comunicaciones producto de los acuerdos de la Diputación.

ART. 21. También firmarán, con el Presidente, las exposiciones que se eleven al Rey ó á las Cortes, en asuntos de la competencia de la Diputación.

ART. 22. Serán auxiliados para los trabajos que ocurran por el número de empleados de Secretaría que se creyesen necesarios.

CAPÍTULO IV.

De los Diputados.

ART. 23. Cuando algún Sr. Diputado no pueda concurrir á las sesiones por justa causa que se lo impida, lo expondrá por escrito al Presidente antes de empezarse la sesión respectiva.

ART. 24. Durante las sesiones, se necesita para ausentarse de la Capital, obtener licencia de la Diputación.

ART. 25. No se concederán las licencias, cuando por el número de las ya concedidas, se juzgue que puede impedirse la celebración de sesiones, según lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

ART. 26. Los Diputados, que sin causa justificada dejasen de asistir á las sesiones, serán multados por el Presidente en la forma que determine la Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que según la misma puedan incurrir.

El Diputado que teniendo causa legítima no hubiese podido oportunamente alegarla, por motivos independientes de su voluntad, y hubiese sido multado, podrá reclamar contra la im-

posición de la multa y la Diputación resolverá lo que estime oportuno.

ART. 27. En multa igual á la expresada en el artículo anterior, incurrirá el Diputado que sin permiso del Presidente, se retirase de la sesión después de abierta.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones.

ART. 28. Para auxiliar el despacho de los asuntos de la Diputación, se nombrarán comisiones, que se denominarán de Gobernación, Hacienda, Fomento, Beneficencia, Peticiones y de Gobierno interior.

Esta última la formarán el Presidente de la corporación, el Vicepresidente de la Comisión Provincial y todos los Presidentes de las antedichas comisiones. Ningún Diputado, excepción hecha de lo establecido en el párrafo precedente, puede pertenecer á dos Comisiones.

Cada Comisión nombrará un Presidente y Secretario y lo participará á la Diputación al dar cuenta de quedar constituidas.

ART. 29. Todos los Señores Diputados pueden asistir á las sesiones de las Comisiones é ilustrar los asuntos sometidos á su informe; pero deberán retirarse cuando la Presidencia declare el punto suficientemente discutido.

ART. 30. Las Comisiones tienen derecho á pedir cuantos datos y documentos crean necesarios para mejor acierto en sus dictámenes, pudiendo hacerlo por conducto de su Presidente, cuando se dirija á la Comisión Provincial ó á las dependencias de la Diputación.

ART. 31. Cada Comisión extenderá su dictamen sobre el asunto que se le haya encargado y lo presentará á la Diputación.

ART. 32. Los Diputados de una Comisión que al votarse algún particular disientan de la mayoría, extenderán por separado su dictámen ó voto particular y se presentará también á la Diputación, discutiéndose con preferencia el de la Comisión respectiva.

ART. 33. También se dará cuenta de los votos de todas las fracciones en que pueda dividirse la Comisión cuando no tenga mayoría ningún dictamen.

ART. 34. Podrán nombrarse Comisiones especiales para un objeto ó asunto determinado; pero se disolverán tan luego como cumplan su misión.

ART. 35. Las Comisiones de pura ceremonia se designarán por la suerte.

CAPÍTULO VI.

De las proposiciones, dictámenes, enmiendas, adiciones y preguntas.

ART. 36. No se resolverá ningún expediente en sentido contrario al dictamen de la Comisión que lo informe, sin que se halle presente alguno de los individuos que lo hubiesen suscrito, como no sea que citados al intento dejasen de concurrir.

ART. 37. El autor de una proposición puede retirarla antes de que la Asamblea la haya tomado en consideración.

ART. 38. Las Comisiones pueden también retirar en todo ó parte los dictámenes que designe, para presentarlos redactados de nuevo.

ART. 39. Cuando sea desechada una proposición ó dictamen, en todo ó parte, la Diputación resolverá si ha de volver á la Comisión respectiva para su nueva redacción.

ART. 40. Los proyectos de acuerdo que se presenten por cualquier Sr. Diputado serán apoyados por su autor y á seguida se votará si pasan á Comisión, para su examen, ó si se someten desde luego á discusión.

ART. 41. Las proposiciones ó proyectos de acuerdos no necesitan más firma que la de su autor, si lo hiciere por escrito.

ART. 42. El firmante ó uno de ellos si fuesen varios, podrá apoyar sus pretensiones exponiendo los motivos ó fundamentos de ellas.

ART. 43. Tomado en consideración un proyecto ó proposición, pasará inmediatamente á la Comisión respectiva.

ART. 44. Las mociones serán siempre por escrito, estarán firmadas por tres Diputados, y se presentarán á la Presidencia. Esta determinará su lectura, cuando lo crea oportuno; pero si los autores lo pidieren, en la misma sesión, y el Presidente no estuviere conforme, se someterá el incidente á la resolución del Cuerpo provincial antes que aquella termine y á puerta cerrada. Las que sólo tengan por objeto fijar el curso de los debates, bastará que las suscriba un solo Diputado.

ART. 45. Leída una proposición, podrá apoyarla su autor, y si fuese aceptada, se determinará si pasa ó nó á la Comisión que corresponda. De acordarse negativamente, se admitirán las modificaciones.

ART. 46. Los Diputados podrán dirigir preguntas á la mesa y á las Comisiones sobre asuntos cuyo conocimiento les compete ó penda de ellos.

CAPÍTULO VII.

De las Sesiones.

ART. 47. Las sesiones serán públicas, á menos que otra cosa acuerde la Diputación á propuesta del Gobernador, del Presidente, ó de cinco Vocales, por tratarse de asuntos relativos al orden público y régimen interior de la Corporación ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate de cuentas, presupuestos y otros asuntos relacionados con ellas, así como de las actas de elecciones provinciales.

ART. 48. La Diputación fijará al principio de cada reunión las sesiones que ha de celebrar y los días y horas en que deban tener lugar dentro de los meses señalados por la Ley, y sin perjuicio de las prórrogas necesarias.

ART. 49. No se dará principio á las sesiones sin la presencia de la mitad mas uno del número total de Diputados, y

durante ellas no podrán abandonar el local sin conocimiento del Presidente, anotándose la salida en el acta.

ART. 50. Toda sesión dará principio por la lectura del acta de la precedente. Si se suscitase duda sobre algún acuerdo, oídos los Diputados que á ella asistieran, se resolverá desde luego, notificándolo ó aclarándolo en el acta de la siguiente, según lo que corresponda.

ART. 51. Cuando para resolver algún asunto creyere conveniente la Diputación oír al Jefe de la Secretaría, al Contador ó á cualquier otro empleado, lo hará en sesión secreta.

ART. 52. Las sesiones durarán ordinariamente cuatro horas y podrán ser prorrogadas á propuesta de la Presidencia ó de algún Señor Diputado.

También podrán ser suspendidas por espacio de una hora, cuando lo soliciten tres Diputados, ó lo interese alguno de ellos para dar tiempo á que se redacte alguna moción.

ART. 53. Cuando no hubiese asuntos de que tratar ni quien pidiese la palabra, ó cuando el orden de las sesiones lo exija, podrá levantarse ésta, aunque no hubiese transcurrido el tiempo fijado en el artículo anterior.

ART. 54. Las sesiones se abrirán á la hora de la cita. Si por falta de asistencia de Señores Diputados no pudiera celebrarse, se tomará nota de los presentes, pasada que sea media hora, aplazándose para el siguiente día hábil.

Cuando esto ocurra, el Presidente adoptará las disposiciones oportunas para evitar su repetición.

ART. 55. Las sesiones serán ordinarias ó extraordinarias, públicas ó secretas, en la forma y en los casos que la Ley ó este Reglamento determinen.

ART. 56. Las ordinarias se celebrarán en los períodos marcados por la Ley y las extraordinarias, siempre que proceda, según los casos previstos en la misma.

ART. 57. Después de leída el acta de la anterior y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de todas las disposiciones oficiales, Leyes y Reglamento que tengan relación con la Asamblea Provincial ó con los mismos asuntos que está llamada á resolver, los oficios del Gobernador y de

las Autoridades de la Provincia, de las proposiciones que hayan hecho los Diputados y de las peticiones de que deba conocer la Corporación.

Á seguida, y durante media hora, se harán las preguntas á que se refiere el artículo 45 de este Reglamento.

ART. 58. Ningún Diputado podrá usar de la palabra, sin que préviamente se le conceda por la Presidencia.

ART. 59. Los Diputados se dirigirán siempre á la Diputación y no á ningún individuo ó fracción de la misma.

ART. 60. En el acta de cada sesión se hará constar los nombres del Presidente y de los Diputados que asistan, asuntos que se tratasen, lo resuelto sobre ello, expresándose la opinión de los disidentes, así como el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

ART. 61. De cada sesión se extenderá un acta, en el papel sellado correspondiente, que suscribirá el Presidente de la sesión, Secretarios y demás personas que deban autorizarla con arreglo á la Ley. Estas actas formarán un cuaderno, y todas sus hojas llevarán el sello de la Diputación y la rúbrica del Presidente.

CAPÍTULO VIII.

De las Discusiones.

ART. 62. Por la Presidencia se llamará al orden al Diputado que se exceda en el uso de la palabra, y á la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

ART. 63. El Presidente, para tomar parte en una discusión, dejará su puesto y no volverá á ocuparlo hasta que se haya votado el punto de que se dió cuenta. Esto no obstante, en los asuntos urgentes ó de poca importancia, propondrá lo que estime oportuno para su inmediata resolución: pero si acerca de ello formalizasen los Diputados proposiciones diversas, se deliberará si han de pasar á las Comisiones respectivas ó discutirse en el acto. En este caso, tendrá lugar el debate tratándose

primero de los que más se separen de la propuesta de la Presidencia y sucesivamente de los demás.

ART. 64. Discutido en totalidad un dictámen, se preguntará si se toma ó nó en consideración, y en último caso, si se entiende desechado.

ART. 65. Los dictámenes se pondrán á discusión por el orden de antigüedad con que fuesen presentados.

ART. 66. Las enmiendas ó adiciones al dictamen de una Comisión, presentadas por cualquier Señor Diputado, se discutirán al mismo tiempo que aquél, y si no hubiesen sido aceptadas, se votarán separadamente.

ART. 67. En las discusiones hablarán alternativamente en pro y en contra, según el orden en que se hubiese pedido la palabra, en uno de los dos sentidos.

ART. 68. En los dictámenes de atención y gravedad se discutirá primero la totalidad, y después por partes ó artículos.

ART. 69. La Diputación acordará cuándo está suficientemente discutida la totalidad, para pasar á ocuparse de los artículos.

ART. 70. Puede pedirse la lectura de órdenes, leyes ó documentos que se crean conducentes á la ilustración del asunto de que se trata.

ART. 71. No se permitirá á ninguna persona que no sea Diputado, tomar parte en las discusiones; pero se oirá en la Comisión de actas á los candidatos que hayan obtenido un número de votos inmediatamente inferior al que haya sido proclamado Diputado en el escrutinio general.

ART. 72. Si durante una discusión se presentase una proposición incidental, la Diputación podrá tomarla ó nó en consideración.

ART. 73. La proposición de no haber lugar á deliberar, tiene preferencia sobre cualquiera otra.

ART. 74. Las proposiciones sobre cuestiones de orden, tendrán la preferencia sobre las demás.

ART. 75. En cada asunto puesto á discusión, sólo se permitirá usar de la palabra á tres Sres. Diputados en pro y tres en contra.

Si por algún Sr. Diputado se pidiera ampliar la discusión, se concederá un turno más, previa consulta á la Asamblea.

Ningún Sr. Diputado usará de la palabra más de una vez, al discutirse cada un punto. Se le permitirá rectificar después que se hayan consumido los turnos de reglamento.

ART. 76. Los individuos de una Comisión cuyo dictamen se discuta, y el autor de una proposición sobre la cual no ha recaído dictamen, podrán usar de la palabra en pro cuantas veces lo juzguen necesario.

ART. 77. También se concederá la palabra, aun cuando no hubiese usado de ella con anterioridad, al que la pida para satisfacer alguna alusión personal, si en efecto hubiese sido aludido.

ART. 78. Los individuos de la Comisión permanente obtendrán la palabra, siempre que la pidan, si en cualquier forma, las discusiones pudiesen afectar alguno de sus actos.

ART. 79. Ningún Señor Diputado podrá ser interrumpido cuando use de la palabra, sino para ser llamado al orden, ó á la cuestión por el Presidente.

ART. 80. Cuando un Señor Diputado sea llamado al orden tres veces en una misma sesión, el Presidente podrá consultar á la Diputación, si se le retira y niega la palabra en lo que restase de la misma sesión. Pero si hecha esta pregunta pidiere el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida y escucharse las razones que exponga, con moderación y decoro.

ART. 81. Si se profiriese alguna expresión mal sonante, ofensiva á algún Señor Diputado, éste podrá reclamar, luego que concluya de hablar el que la profirió, y si éste no satisface á la Diputación ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriban por un Secretario.

ART. 82. Si no hubiese tiempo para deliberar sobre ello, en el mismo día, quedará para otra sesión el acordar lo que la Asamblea estime conveniente á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre los Diputados. Esta discusión tendrá lugar en sesión secreta.

ART. 83. Dada cuenta de los expedientes informados por

la Comisión respectiva ó por la permanente, se discutirá el dictamen emitido, á no ser que hubiese voto particular, del cual se tratará primero. Si este fuese desechado, se examinará en seguida el de la Comisión; pero aceptado, no se debatirá luego, sino la parte del dictamen que aun pueda subsistir.

Los Diputados están facultados para presentar enmiendas ó adiciones á los informes que se discutan y para proponer nuevas diligencias ó resoluciones diferentes de las que se hubiesen indicado, haciéndolo por escrito ó de palabra, aunque deberán ejecutarlo del primer modo, siempre que la importancia del asunto lo requiera. Quedará á juicio del Presidente el orden con que ha de tratarse de ello, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corporación.

ART. 84. También quedará á juicio de la Presidencia ordenar la discusión por partes, cuando lo creyese oportuno, si no acordase otra cosa la Diputación, así como conceder la palabra, más de una vez á cada Diputado, aun despues de rectificar si lo estimase conveniente, para contestar á alusiones personales, ó para mayor esclarecimiento de la cuestión. La otorgará á los individuos de las Comisiones, siempre que la pidan para sostener sus dictámenes.

ART. 85. No se cerrará ninguna discusión mientras tenga pedida la palabra un Diputado que no hubiese tomado parte en ella, á menos que habiendo hablado ya tres individuos en el sentido del que la pida, la Corporación, consultada por el Presidente, declare el punto suficientemente discutido.

Al hacer uso de la palabra, ningún Diputado la dirigirá á otro sino á la Corporación. Se exceptúa el Presidente, cuando lo verifique en el ejercicio de sus funciones.

ART. 86. Cualquier Diputado puede pedir, durante el curso del debate, la lectura de las leyes, decretos y documentos que crea conducentes á la ilustración del asunto, así como la de algún artículo de este Reglamento, y formular proposición sobre su observancia ó la de «no haber lugar á deliberar», las cuales se resolverán con preferencia, como cuestiones de orden.

ART. 87. Concluida la discusión de un asunto, se votará en la forma que acuerde la Diputación.

CAPÍTULO IX.

Votaciones y Acuerdos.

ART. 88. Todos los Diputados tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos de la Diputación, y no pueden excusarse de emitir éste, bajo ningún pretexto.

ART. 89. Las votaciones pueden hacerse de tres modos; 1.º Levantándose los que aprueben y quedando sentados los que desapruében.—2.º Nominales.—3.º Por papeletas.

ART. 90. El resultado de la votación ordinaria, que es la primera, lo anunciará uno de los Secretarios.

ART. 91. Si el Secretario tuviese duda, ó algún Diputado lo reclama, aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pié y dos de los sentados, para que cuenten respectivamente los que aprueban y los que reprueban, publicando el número á continuación.

ART. 92. Ningún Diputado podrá entrar ni salir del Salón mientras se cuentan los votos.

ART. 93. Las votaciones nominales pueden hacerse cuando los Diputados que cuentan los votos en las ordinarias no estén conformes, después de haberlos contado dos veces, ó cuando la pidan al menos, cinco Diputados.

ART. 94. La votación nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres, por el orden que estén sentados, y añadiendo sí ó nó, según sea el voto de aprobación ó desaprobación, ó bien siendo llamados por los Secretarios, según el orden de lista, á voluntad de la Asamblea.

ART. 95. El Presidente y los Secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeletas.

ART. 96. Toda elección de personas, se hará en votación secreta y con la formalidad que este Reglamento prescribe.

ART. 97. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el Salón, mientras no estén cerradas las votaciones nominales, ó por papeletas.

ART. 98. Todo Diputado puede adherirse á las resoluciones de la Diputación, sin que por esto se entienda alterado el acuerdo.

ART. 99. Ningún Diputado presente á la sesión puede abstenerse de votar; pero en las votaciones ordinarias podrá salvar su voto, haciéndolo constar en el acta.

ART. 100. Debiendo comunicarse al Gobernador de la Provincia los acuerdos de la Diputación, en el término de tercero día, el Presidente lo hará por medio de oficios firmados por él mismo y por uno de los Secretarios, dentro de aquel plazo, á contar desde el día en que se apruebe el acta donde se hallen consignados, ó desde luego si fuesen urgentes y se hubiese consignado esta circunstancia en el acuerdo respectivo.

ART. 101. Los acuerdos se considerarán como definitivos desde el momento en que se adopten, pero no serán ejecutivos hasta que se apruebe el acta de la sesión correspondiente, á no ser que medie declaración expresa de la Diputación en sentido contrario.

ART. 102. Para tomar acuerdo se necesita la mayoría de los concurrentes, salvas las excepciones que para cuentas, presupuestos y repartimientos determina la Ley.

CAPÍTULO X.

De la Comisión Provincial.

ART. 103. Son aplicables á la Comisión Provincial todas las disposiciones del Reglamento de la Diputación.

ART. 104. La Comisión Provincial tendrá noticia diariamente de los expedientes que ingresen en Secretaría y cada ocho días del estado de los mismos.

ART. 105. Los Jefes de la Contaduría y Depositaria, remitirán también diariamente nota de todos los negocios que ingresen en sus dependencias, y del estado en que se hallen al finalizar cada semana.

ART. 106. Todo negocio del que deba conocer la Comisión Provincial y tramitarse por Secretaría ó Contaduría, pero que

para su ingreso vaya dirigido á la Presidencia de la Diputación, pasará desde allí al Registro general y de éste al negociado respectivo.

ART. 107. Para la tramitación de expedientes en general se observarán las mismas reglas establecidas para las que haya de despachar directamente la Diputación en pleno.

ART. 108. Una vez llegado un expediente á la Comisión, con el informe del negociado y nota autorizada del Secretario, conformándose ó nó con dicho dictamen, se turnará entre el Vicepresidente y los Vocales de la misma, por orden riguroso. Los turnos se establecerán por sorteos, que se harán al tomar posesión cada Comisión Provincial.

Solo se exceptuarán de ponencia los expedientes de pura tramitación y los de quintas, que á juicio de todos, sean de clara solución.

ART. 109. En el plazo maximun de tres días, se presentará por el ponente, dictamen conformándose ó discrepando del parecer emitido por el negociado y de la nota del Secretario.

En los asuntos jurídicos, el plazo será de diez á quince días, según la importancia del expediente.

ART. 110. Todos estos turnos se anotarán en un libro, que llevará la Comisión Provincial y se llamará libro de Ponencia.

ART. 111. En los expedientes de Contaduría y Depositaria, el último dictamen que tendrá presente la Comisión para estudiar el expediente, será autorizado por el Contador y Depositario respectivamente.

ART. 112. Las ponencias serán despachadas por los Señores Diputados sin que bajo ningún pretexto puedan salir los expedientes de la Diputación.

ART. 113. De toda sesión que celebre la Comisión, llevará el Secretario un libro, llamado minutarario de actas, donde en resumen, consignará los acuerdos.

Cada día, antes de terminar la sesión, autorizarán los señores que asistan á la Comisión, con media firma, este apunte, de los acuerdos tomados, como el acta aprobada yá de la sesión del día anterior.

Este libro minutarario estará sellado y foliado, con diligencia

de apertura y cierre, firmado por el Vicepresidente y Secretario; formará en su día parte del archivo, como comprobante siempre de lo estampado en las actas.

ART. 114. Todos los días, por el Secretario, se pasará al Gobernador y Contador de fondos provinciales, una nota justificada de los Sres. Diputados que hayan asistido á la sesión y firmado el acta.

ART. 115. Todos los días, el Vicepresidente de la Comisión Provincial, pondrá el V.º B.º á la lista de asistencia de los empleados de todas las dependencias de la Diputación. Cuando ésta celebre sesión en pleno, corresponde esta facultad al Presidente de la Diputación.

ART. 116. La Comisión provincial, el Vicepresidente ó cualquiera de sus Vocales cuidarán, en cumplimiento de la Ley, de girar visitas á las oficinas y dependencias todas de la Diputación, para conocer la puntual asistencia de todos los empleados y el exacto cumplimiento de todos los servicios.

CAPÍTULO XI.

Votos de censura.

ART. 117. Las proposiciones de censura necesitan la firma de tres Sres. Diputados. Una vez que se presenten, pasarán á una Comisión especial, designada al efecto, que emitirá dictamen para la misma sesión.

Estos dictámenes se discutirán con preferencia á cualquier otro asunto, y no se levantará la sesión hasta que estén aprobados ó desechados.

CAPÍTULO XII.

Del público.

ART. 118. Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte

alguna en las discusiones, con demostraciones de ningún género.

ART. 119. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos del local, en el mismo acto, y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

120 Ningún Diputado puede ser obligado á asistir á acto alguno, fuera de las sesiones.

121. En los períodos semestrales podrá la Diputación acordar las modificaciones que la necesidad aconseje introducir en este **Reglamento**.

EXAMINADO y discutido este Reglamento por la Comisión Provincial, fué aprobado por ésta en la sesión de treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Lo que certifico.—
El SECRETARIO, *Salvador L. de Sagredo.*

PRESENTADO á la Excelentísima Diputación Provincial para su aprobación definitiva, la obtuvo por unanimidad en la sesión de veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Lo que certifico.—El SECRETARIO, *Salvador L. de Sagredo.*

